

VI. Las fotografías de las capturas de pantalla de las manifestaciones vertidas por la tercera interesada Erika Lee Buenrostro Ramos en redes sociales, en las que exhibe públicamente al menor Erik Arturo Villa Buenrostro.

VII. Las fotografías de las capturas de pantalla de las manifestaciones vertidas por la tercera interesada Erika Lee Buenrostro Ramos en redes sociales, en el sentido de que fue apoyada por una inexistente Área de Recuperación de Menores de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República, a fin de recuperar al menor.

VIII. Las grabaciones del equipo en CD y DVD del domicilio del aquí quejoso.

IX. Las grabaciones del equipo en CD y DVD del domicilio del aquí quejoso.

X. Una fotografía de un vehículo ocupado.

XI. Las grabaciones de los equipos de seguridad ubicados en el Juzgado Décimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para corroborar que estuvo ahí el menor Erik Arturo Villa Buenrostro, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

XII. Las documentales públicas consistentes en los juicios de amparo 694/2018, 574/2019 y 382/2019 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México.

Página 420

Al respecto, se provee: si bien de conformidad con los artículos 119 y 120 de la ley de la materia, en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, lo cierto es que dichos preceptos deben interpretarse en relación con el principio general de derecho que faculta al juez para desechar las pruebas que estime innecesarias, inconducentes o no idóneas para justificar los extremos que se intentan.

Por tanto, deben **desecharse por falta de idoneidad**, por no ser necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados que en esta vía se combaten, ya que dichos medios probatorios tienen como objeto esencial, acreditar la legalidad o ilegalidad de la alerta amber y la recuperación del menor Erik Arturo Villa Buenrostro derivada de aquélla, lo cual no es materia en el asunto que se resuelve.

Por tanto, al no existir diligencia por practicar, ni promociones pendientes de acordar, el juez da por concluidas las fases anteriores y declara vistos los autos para dictar la sentencia siguiente:

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 602/2019; y,